

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CARGO DE CONTRIBUCIÓN DEL 8.9%, Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 41 NO. 5G - 4 APTO 101 DE VALLEDUPAR - CESAR**, Contrato Nº **66252046**, en el cual aparecen registrados

#### RUIZ ORTIZ JUSTA - FERMIN GARCIA - ANTONIO REDONDO Y/O USUARIOS DEL SERVICIO

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita el día **15 DE MAYO DE 2025**, en el inmueble ubicado en la **CARRERA 41 NO. 5G - 4 APTO 101 DE VALLEDUPAR - CESAR** en presencia del señor **FERMIN GARCIA**, usuario del servicio de gas natural.

**SEGUNDO:** Que en la visita antes mencionada, como consta en el correspondiente informe técnico se detectó que el medidor **U-1713414-2011**, presentaba unas inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, por lo que fue retirado y guardado en una caja sellada con cinta de seguridad, con el fin de ser revisado en el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC. En el citado inmueble funciona un servicio **NO RESIDENCIAL (COMERCIAL)**.

**TERCERO:** Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: "...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines". El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 41 NO. 5G - 4 APTO 101 DE VALLEDUPAR - CESAR**, que aparece registrado en nuestro sistema es **NO RESIDENCIAL**.

**CUARTO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS No.** 

BARRANQUILLA - COLOMBIA CARRERA 54 No. 59 - 144 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000 SANTA MARTA - COLOMBIA AV. EL LIBERTADOR No. 15-29 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000



**240-25-300372 de 16/07/2025**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

**QUINTO:** Que el(la) señor(a) **ANTONIO REDONDO**, usuario(a) del servicio de Gas natural, presento escrito de descargos el día **01 DE AGOSTO DE 2025**, radicado bajo número interno **25-002896**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

#### **ANÁLISIS**

**PRIMERO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado".

TERCERO: En lo referente a la visita técnica, realizada el día 15 DE MAYO DE 2025, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CARRERA 41 NO. 5G - 4 APTO 101 DE VALLEDUPAR - CESAR, en donde se procedió a retirar el medidor U-1713414-2011, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): "Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". (Subrayado y negrillas fuera del texto)

**CUARTO:** En la visita técnica efectuada el día **15 DE MAYO DE 2025** por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, los señores **LUIS DAZA y EDUARDO CENTENO**, quienes se identificaron con los carnets que los acreditan como funcionarios contratistas de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedieron a realizar un examen visual al medidor **U-1713414-2011**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedió a levantar un acta, la

BARRANQUILLA - COLOMBIA CARRERA 54 No. 59 - 144 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

FT-01-PD-A-22

SANTA MARTA - COLOMBIA AV. EL LIBERTADOR No. 15-29 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000



cual, el(la) señor(a) **FERMIN GARCIA**, firmó en constancia de lo ahí consignado y recibió una copia de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor U-1713414-2011, a fin de que en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición U-1713414-2011 el día 03 DE JUNIO DE 2025 y se identificó lo siguiente: "LECTURA: 2714, Medidor presenta cavidades donde van los tapones de seguridad maltratados, tornillos que sujeta al talco protector del odómetro maltratados, no trajo tapones de seguridad del talco protector del odómetro. Medidor presenta fuga en la parte trasera de la tapa lateral. Medidor no se puede calibrar por presentar fuga en el cuerpo.". Seguidamente en la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: "Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad maltratadas y partidas, no trajo los tapones plásticos de seguridad, tornillos que sujeta al talco protector del odómetro maltratados, medidor presenta perforación en la tapa trasera del Medidor". Razón por la cual, no se pudo calibrar equipo de medición Nº U-1713414-2011, imposibilitando la realización de las pruebas de inspección y funcionamiento, así como tampoco se pudo realizar las pruebas de desempeño metrológico. Como constancia, se muestran a continuación los registros fotográficos de dicho medidor, donde se observa lo antes señalado.

#### APERTURA DE EQUIPO DE MEDICION





#### REVISION EVALUACION INTERNA CENTRO DCENTRO DE MEDICION



RTA - COLOMBIA ERTADOR No. 15-2 IATIVA: 605 330600 A USUARIOS: 605





Fecha: 22/0\*



En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio. Las anomalías físicas antes descritas fueron detectadas en la parte externa del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas y partidas.

Los tapones plásticos de seguridad, se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión no tenía los tapones plásticos de seguridad.

Además, los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo o factores climáticos. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

**SEXTO:** En relación al Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

**SÉPTIMO:** Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, mediante el ensayo y/o calibración

BARRANQUILLA - COLOMBIA CARRERA 54 No. 59 - 144 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000 SANTA MARTA - COLOMBIA AV. EL LIBERTADOR No. 15-29 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000



del medidor **U-1713414-2011** (En un Laboratorio de Metrología acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, conforme a lo exigido en las normas técnicas vigentes) que dicho equipo se encontraba por fuera de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – 2728, es decir, que el medidor en comento presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."

**OCTAVO:** Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador".

**NOVENO:** Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **185 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL	
Freidora	2	0,34	0,68	
carreta de comidas rapida	7	0,39	2,74	
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS				

Consumo Estimado por Aforo					
			Factor de		
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	simultaneidad	TOTAL M3	
3,42	3	30	60%	185	

<sup>1 &</sup>quot;CONSUMO ESTIMADO: Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

BARRANQUILLA - COLOMBIA CARRERA 54 No. 59 - 144 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000 SANTA MARTA - COLOMBIA AV. EL LIBERTADOR No. 15-29 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

Artículo 150. Ley 142 de 1994 "De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.



Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de \$1.274.906,00 más una contribución del 8.9% por valor de \$113.467,00 el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF.CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
mar-25	28	185	157	\$ 2.940	\$ 461.613	\$ 41.084
abr-25	22	185	163	\$ 2.819	\$ 459.490	\$ 40.895
may-25	72	185	113	\$ 3.131	\$ 353.803	\$ 31.488
TOTAL	122	555	433	\$ 8.890	\$ 1.274.906	\$ 113.467

**DÉCIMO:** En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: "...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

BARRANQUILLA - COLOMBIA CARRERA 54 No. 59 - 144 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000 SANTA MARTA - COLOMBIA AV. EL LIBERTADOR No. 15-29 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

<sup>&</sup>quot;ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

<sup>(...)</sup> La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)



Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

- (i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.
- (ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de aqua en el interior del inmueble.
- (iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

...Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 15 DE MAYO DE 2025; Acta de Apertura del Medidor, Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de \$850.906 Medición, efectuados los días efectuados los días 03 DE JUNIO DE 2025 y 09 DE JUNIO DE 2025.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Referente a que la empresa habría expedido una factura por los valores relacionados con la presente actuación administrativa, sin que el usuario del servicio haya hecho uso de su derecho de defensa, nos permitimos informarle que dicha afirmación falta a

**BARRANQUILLA - COLOMBIA** CARRERA 54 No. 59 - 144

ADMINISTRATIVA: 605 3306000

ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000 SANTA MARTA - COLOMBIA AV. EL LIBERTADOR No. 15-29 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000



la verdad procesal, toda vez que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha realizado cobro alguno referente a los valores objeto de la presente actuación administrativa, hasta tanto se encuentre agotada la vía gubernativa, por lo anterior, desvirtuamos su afirmación.

**DÉCIMO TERCERO:** Referente a lo que manifiesta usted en su escrito, en cuanto que no se encontraron anomalías en el medidor y a que la empresa comete "falsedad en documento público"; al respecto, es importante destacar que el procedimiento adelantado se realizó con total acatamiento de la Ley, además, con el registro fotográfico solo se documentó lo relacionado en las actas de revisión técnica y solo se limita al estado en que se encontró el medidor **U-1713414-2011**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester informarle que, previo análisis de las anomalías detectadas en el medidor **U-1713414-2011** al momento de la revisión técnica el día **15 DE MAYO DE 2025**, de la apertura del medidor realizada el día **03 DE JUNIO DE 2025** y de la revisión interna del mismo en el Banco de Pruebas de la empresa llevada a cabo el día **09 DE JUNIO DE 2025**, <u>GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, consideró que existía mérito para iniciar actuación administrativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **KR 41 CL 5G - 4 APTO 101 DE VALLEDUPAR - CESAR**.</u>

Igualmente, adjunto al **PLIEGO DE CARGOS No. 240-25-300372 de 16/07/2025**, fueron entregados los siguientes documentos: Anexo N° 1 del Contrato de Condiciones Uniformes, Acta de Revisión de fecha **15 DE MAYO DE 2025**, Acta de Apertura del Medidor de fecha **03 DE JUNIO DE 2025**, Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de Medición realizado el día **09 DE JUNIO DE 2025**, y Registro fotográfico.

Así mismo, cabe resaltar que todo Acto Administrativo, incluido sus anexos se presumen legales y auténticos mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según el Art. 88 de la Ley 1437/2011

**DÉCIMO CUARTO:** Referente al análisis de facturas posteriores a la detección, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

**DÉCIMO QUINTO:** Sumado a lo anterior, es importante recalcar que, el Parágrafo 6 del Artículo 59 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, señala que: "En el evento en que no sea posible, por causa imputable al usuario o suscriptor, determinar los valores de los consumos no facturados con base en la capacidad máxima de los equipos instalados o sea porque no se encuentren equipos instalados al momento de la revisión, los consumos se establecerán con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares".

BARRANQUILLA - COLOMBIA CARRERA 54 No. 59 - 144 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000 SANTA MARTA - COLOMBIA AV. EL LIBERTADOR No. 15-29 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000



Que en cuanto a la determinación de los equipos instalados y con fundamento legal en lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 59 (Anexo N.º 1. Causales para la determinación del consumo facturable por anomalías técnicas encontradas a las redes y/o elementos de medición del usuario) del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece: "En virtud de lo anterior LA EMPRESA, una vez ha determinado que los equipos de medición se encuentran por fuera de los parámetros requeridos por fuera de la norma técnica colombiana vigente, estará facultada para cobrar el consumo no facturado de los cinco meses anteriores a la fecha de retiro del equipo de medida más el reajuste del consumo del mes de facturación en que se realizó la detección de la anomalía, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994".

Teniendo en cuenta lo anterior, le reiteramos que el aforo individual con el cual se estableció el consumo estimado objeto de la presente actuación administrativa fue determinado con base en la capacidad de los equipos instalados que se determinaron durante la visita técnica del día 15 DE MAYO DE 2025.

**DÉCIMO SEXTO:** En cuanto a lo manifestado en su escrito de recursos, referente a que la empresa pretende imponer sanciones pecuniarias (multas); al respecto, nos permitimos aclarar que, mediante el procedimiento empleado (Actuación Administrativa de cobro de consumo no facturado), la Empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe**; simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar, contribución y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994<sup>5</sup>, del aparte 5.54<sup>6</sup> del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

No obstante, lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

En este mismo sentido la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."

BARRANQUILLA - COLOMBIA CARRERA 54 No. 59 - 144 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000 SANTA MARTA - COLOMBIA AV. EL LIBERTADOR No. 15-29 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

Artículo 145. Ley 142 de 1994. "**Control sobre el funcionamiento de los medidores**. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

<sup>&</sup>quot;5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"



En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados..."

**DÉCIMO SEPTIMO:** En cuanto a lo manifestado en su escrito, relativo a que "al momento de retirar el medidor sus operarios informaron que este se encontraba en buen estado", nos permitimos desvirtuar tal afirmación, teniendo en cuenta que, en el acta levantada durante la revisión técnica del día **15 DE MAYO DE 2025**, claramente quedo consignado que: "Se realizó visita al predio, funciona un local de comida rápida de nombre son delicias, el medidor en mal estado con tornillos averiados, sin sellos de seguridad (...)".

**DÉCIMO OCTAVO:** Referente a lo manifestado en su escrito, en cuanto a que nuestros funcionarios pudieron ocasionaron las anomalías al mencionado medidor, es importante resaltar que nuestros operarios no tendrían ningún interés en manipular los equipos de medición de los usuarios, adicionalmente estos no cuentan con las herramientas necesarias, para ello. Por este motivo el suscriptor, propietario y/o usuarios, se les informa de las pruebas practicadas en el Laboratorio de la Empresa, ya que en el momento de la revisión técnica en la que se retira el medidor del inmueble, solo se analizan anomalías perceptibles mediante una evaluación visual, pero es en el Banco de Pruebas donde nuestros técnicos proceden a destaparlo y verificar las anomalías tanto externas como internas que pueda presentar el medidor.

Es necesario reiterarle que el Laboratorio de Metrología en mención, así como el personal encargado del mismo y operarios cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados y explicados a los asistentes a la revisión técnica en términos comprensibles guiados a través de un patrón de comparación entre un medidor de iguales características y el equipo de medición analizado.

**DÉCIMO NOVENO:** Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es un clara muestra que de que La Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y

BARRANQUILLA - COLOMBIA CARRERA 54 No. 59 - 144 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000 SANTA MARTA - COLOMBIA AV. EL LIBERTADOR No. 15-29 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000



el uso DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA. Por lo anterior no es procedente acceder a sus peticiones.

**VIGÉSIMO:** Que el escrito de descargos presentado por el señor **ANTONIO REDONDO**, no desvirtúo, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **U-1713414-2011**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante las pruebas física, que dicho equipo presenta anomalías en su parte externa, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, así mismo se determinó que dicho medidor no cumple con los requisitos de la norma NTC 2728, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

#### RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un CONSUMO NO FACTURADO por valor de \$1.274.906,00, más un cargo de CONTRIBUCIÓN del 8.9%, por valor de \$113.467,00, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CARRERA 41 NO. 5G - 4 APTO 101 DE VALLEDUPAR - CESAR, del cual, el señor RUIZ ORTIZ JUSTA es suscriptor y los señores FERMIN GARCIA y ANTONIO REDONDO usuarios del servicio, por comprobar que el medidor U-1713414-2011 presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral NOVENO del análisis de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Cobrar el valor **\$850.906**,00, correspondiente a **VISITA TÉCNICA** de retiro del medidor, de conformidad con lo establecido en el numeral **DÉCIMO PRIMERO** del análisis de la presente resolución.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web <a href="https://www.gascaribe.com">www.gascaribe.com</a>, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2025.

FLOR INÉS AHUMADA LLINAS Coordinadora Perdidas No Operacionales y Reclamos Escritos.

JUADAZ/73 229791417

> BARRANQUILLA - COLOMBIA CARRERA 54 No. 59 - 144 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

SANTA MARTA - COLOMBIA AV. EL LIBERTADOR No. 15-29 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000 VALLEDUPAR - COLOMBIA CALLE 16A No. 4 -92 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

Gascaribe.com





NOTIFICACIÓN PERSONAL						
En las oficinas de GASES E.S.P. a los:	DIA:	MES:	AÑO:	HORA:		
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):						
Identificado con cédula de ciudadanía Nº :						
De la Comunicación y/o Resolución Nº :						
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:		
Notificado por:		Contrato:				
El notificado:	FIRMA:					

BARRANQUILLA - COLOMBIA CARRERA 54 No. 59 - 144 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000 SANTA MARTA - COLOMBIA AV. EL LIBERTADOR No. 15-29 ADMINISTRATIVA: 605 3306000 ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000